



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 505  
RADICADO N° 2018-00921-00

Efectuado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, en aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., encuentra el Despacho que en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (folio 75) por medio del cual se admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual hizo mención al trámite como un “*verbal*” cuando revisada las pretensiones de la parte actora se verifica que este corresponde a un “*verbal sumario*”.

Por lo anterior, se ordena corregir el numeral primero de la parte resolutive de la mentada providencia en el sentido de indicarse que el trámite impartido concierne a un “*verbal sumario*”.

Por otro lado, habida cuenta que los codemandados VANESSA GARCÍA ÁLZATE y ALLIANZ SEGUROS S.A. presentaron objeción al juramento estimatorio, a esta no se le impartirá trámite por cuanto en sus contenidos no se especificaron razonadamente la inexactitud atribuida a la estimación económica. Lo anterior, sin perjuicio de que, de ser el caso, el Despacho adopte las medidas pertinentes.

En atención a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, debe proponerse por parte del Despacho previo a continuar con el trámite correspondiente, al requerimiento de la parte demandante, a efectos de que sirva adecuar la prueba testimonial visible a fl. 69.

Para tal efecto, se concede al requerido el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la ejecutoria del presente auto a fin de que realice las motivaciones desde la óptica de la pertinencia, conducencia y utilidad de la solicitud de prueba testimonial realizada frente a los señores LEIDY GIRALDO GARCÍA, JUAN ESTEBAN DURANGO, JUAN FERNANDO GRISALES VILLA,

MARLENY AMPARO MIRA, MAURICIO CARO DÍAZ y MARILUZ CANO MORALES, especialmente en cuanto a la precisión y determinación de los hechos que pretenden ser probados con su testimonio, lo anterior con fundamento en el artículo 212 en concordancia con el 168 del CGP.

Vencido dicho término se convocará a audiencia de que trata el artículo 392 y ss del C.G.P.

Se advierte que, en caso de guardarse silencio se entenderá desistida la prueba testimonial.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML